

Las altas virtudes castrenses de que estaba dotado le hacen acreedor a que el Estado haga patente su reconocimiento mediante la concesión, con carácter excepcional, de una pensión extraordinaria a favor de su viuda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se concede a doña María Westendorp de la Cruz, viuda del Teniente General del Ejército del Aire don José Castro Garnica, una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 91/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Patrocinio Montalvo, viuda del ex Ministro don Gabriel Arias Salgado y de Cubas.*

La abnegada dedicación de don Gabriel Arias Salgado y de Cubas al servicio de España ha constituido un auténtico ejemplo de constante lealtad desde la iniciación del Movimiento Nacional, ocupando, tras su persecución y encarcelamiento, diversos cargos, como el de Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, Vicesecretario de Educación Popular, Delegado Nacional de Prensa y Propaganda, Secretario de las Cortes Españolas, Secretario general para la Ordenación Económico-social, así como otros puestos relevantes en la Organización Sindical.

Creado el Ministerio de Información y Turismo fué nombrado titular del Departamento en 1951, al frente del cual, con excepcional eficacia, creó y organizó trascendentales servicios, cuyos resultados han quedado bien patentes tanto en la Radio-difusión y Televisión Españolas como en la Prensa, fomento del Turismo, y en general, en cada una de las materias atribuidas al Servicio que le fué encomendado.

Por ello, como homenaje a su memoria, como prueba del reconocimiento a que se hizo acreedor y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se concede a doña Patrocinio Montalvo, viuda de don Gabriel Arias Salgado y de Cubas, una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra pensión a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 92/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Jubindo Pato, viuda de don Antonio Pérez Ruiz-Salcedo.*

La trágica muerte de don Antonio Pérez Ruiz-Salcedo ha truncado una brillante carrera de especiales servicios al Estado español, bien puestos de relieve en diversos aspectos de la vida económica del país, y que en escaso tiempo hicieron destacar sus excepcionales cualidades y dotes merecedoras de una expresión de reconocimiento y recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO**

Artículo único.—Se reconoce a doña Carmen Jubindo Pato el derecho a una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra que pudiera corresponderle y con sujeción en cuanto a aptitud legal para el dis-

frute y transmisión a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.*

El ejercicio de la pesca en aguas españolas está considerado como industria privativa de los pescadores nacionales, criterio de protección que inspira asimismo la legislación de los demás Estados, sin que se reconozcan a las embarcaciones extranjeras más derechos que los establecidos en los Tratados internacionales o en Convenios bilaterales de concesiones recíprocas.

El vigente Reglamento para corregir las infracciones que, en materia de pesca, cometan las embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales o territoriales españolas, fué aprobado por Real Decreto-ley de cinco de enero de mil novecientos veinticinco, y establece sanciones que, si bien eran adecuadas en aquella fecha, resultan inoperantes en la actualidad por las alteraciones de los supuestos económicos en que se basaban, que han deformado la relación entre el beneficio que puede proporcionar la infracción y la sanción correspondiente.

Por otra parte, promulgada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que eleva las sanciones en materia de pesca, los pescadores españoles resultan sancionados con mayor severidad que los extranjeros que cometen faltas idénticas, situación de desigualdad que se hace más patente si se tiene en cuenta que, cuando los pescadores españoles incurrían en falta por ejercer su industria en aguas de otros países, las sanciones que se les imponen son mayores que las que en similares circunstancias se aplican en España a los pescadores extranjeros.

Por estos motivos, y en justa defensa de los intereses del Estado y del de los pescadores españoles, es necesario actualizar el referido Reglamento de cinco de enero de mil novecientos veinticinco, elevando la cuantía de las sanciones que en él se fijan para adaptarlo a las exigencias del momento presente.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prohibida la pesca a las embarcaciones extranjeras en una zona del mar litoral nacional cuya anchura de seis millas, medidas a partir de la línea de bajamar, fué fijada como de aguas jurisdiccionales españolas por Real Cédula de diecisiete de diciembre de mil setecientos sesenta y mantenida por disposiciones posteriores.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea de demarcación que los une será considerada como línea base, a efectos de las limitaciones que se señalan en el párrafo anterior, considerándose como aguas interiores las que queden comprendidas en el interior de dicha línea.

El ejercicio de la pesca en la zona del mar litoral señalada en este artículo es una industria privativa de los pescadores nacionales, no pudiendo ejercerla, por tanto, los extranjeros, salvo los casos previstos en Tratados internacionales a los que España haya prestado su adhesión o en Convenios de concesiones recíprocas.

Artículo segundo.—Las embarcaciones extranjeras que sean sorprendidas ejerciendo la pesca en la zona del mar litoral definida en el artículo anterior serán detenidas con todos sus pertrechos, aparejos, redes y demás accesorios, así como las embarcaciones auxiliares de la misma, entendiéndose por tales las llamadas «enviadas» y «acostadas».

Igualmente se retendrá el pescado que se encuentre a bordo de dichas embarcaciones.

Artículo tercero.—Los Armadores, Capitanes o Patronos de embarcaciones extranjeras de pesca que hayan sido declarados infractores de las limitaciones fijadas en el artículo primero serán sancionados con una multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas, según las circunstancias en que hayan cometido la infracción, siéndoles decomisada la pesca que llevarán a bordo en el momento de la detención.

Artículo cuarto.—Los Armadores, Capitanes o Patrones de las embarcaciones extranjeras que sean encontrados pescando con aparejos o artes de cerco dentro de la zona del mar litoral definida en el artículo primero, a menos de tres millas (cinco mil quinientos cincuenta y seis metros) del ancla de las boyas que marquen la situación de alguna almadraba, serán sancionados, además, con una multa que oscilará, según las circunstancias, de quince mil a treinta mil pesetas.

Artículo quinto.—Si la infracción de los preceptos de esta Ley se realiza con aparejos o redes que no cumplan los requisitos exigidos en los Reglamentos vigentes se impondrá, además, una multa de ciento cincuenta mil a un millón de pesetas, y dichos artes serán decomisados y destruidos.

Artículo sexto.—Cuando al cometer la infracción se emplearan explosivos o sustancias venenosas o corrosivas, además de las sanciones previstas en el artículo tercero de esta Ley, se impondrá una multa de quinientos mil a dos millones de pesetas, y los culpables quedarán sujetos a las penas establecidas para este delito en las Leyes españolas.

Artículo séptimo.—Por los Comandantes de los buques de vigilancia y, en general, por las Autoridades y Agentes encargados de la Policía de la Pesca Marítima se levantará siempre acta circunstanciada de las contravenciones que sorprendan, así como de los apresamientos que realicen.

Artículo octavo.—Los aprehensores harán entrega de la embarcación apresada, con todos sus accesorios y pesca capturada, a la Autoridad de Marina del primer puerto a que arriben, a la cual compete conocer del asunto y enjuiciar a los contraventores, practicando las siguientes diligencias:

I. Ordenará, sin demora, la venta en pública subasta del pescado que la embarcación tuviera a bordo en el momento de la detención.

II. Fijará la fecha en que habrá de juzgar la contravención, dentro de un plazo de cinco días, a partir de la fecha en que fué realizada, citando al Cónsul de la nación a que pertenezca la embarcación detenida para que él o un Delegado suyo asista al juicio, si lo desea.

III. Comenzará el juicio con la lectura del acta del correspondiente apresamiento y la declaración de los testigos de cargo. Después serán oídos los contraventores y se practicarán las pruebas que éstos aduzcan y que se estimen pertinentes e igualmente las que formulen las Autoridades o Agentes que hayan realizado el apresamiento, así como cualesquiera otras que se consideren oportunas.

IV. El acta del juicio habrá de ser firmada por cuantos hayan intervenido en él y expresará brevemente y con la debida claridad todo lo actuado.

V. La resolución será dictada dentro de los dos días siguientes a la celebración del juicio, notificándose seguidamente a los interesados.

Artículo noveno.—Cuando la resolución sea condenatoria, se procederá al comiso del importe de la venta de la pesca incautada. Las embarcaciones detenidas con sus pertrechos, aparejos y demás accesorios responderán de las multas impuestas y de los gastos del juicio declarados en el fallo, a no ser que los infractores abonen en metálico el importe total de dichas multas y gastos.

Artículo décimo.—Las embarcaciones detenidas y sus accesorios quedarán embargados hasta la celebración del juicio, pudiendo ser cuidadas por sus propietarios o representantes legales bajo la vigilancia de la Autoridad de Marina, y sólo les serán devueltas cuando el fallo sea absolutorio o hayan abonado las multas y demás responsabilidades que se les hubieren impuesto.

Artículo undécimo.—Contra la resolución de la Autoridad de Marina podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Pesca Marítima en la forma que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—Asimismo podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro de Comercio contra las resoluciones que adopte la Dirección General de Pesca Marítima, de acuerdo con las normas de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimotercero.—Cuando en el plazo de los cinco días siguientes al fallo no se abonaren las multas impuestas y las responsabilidades declaradas en el mismo, se procederá por la Autoridad de Marina a la valoración de la embarcación y efectos embargados, publicándose por dos veces en el «Boletín Oficial» de la provincia edictos anunciando la venta en pública subasta de la embarcación y sus efectos, debiendo mediar al menos ocho días entre la publicación de uno y otro edicto. En los edictos se fijará la fecha de la subasta, la cual, presidida por la Autoridad de Marina, se celebrará en el local de la Comandancia de Marina donde se verificó el

juicio, dentro de los diez días siguientes a la publicación del último.

Artículo decimocuarto.—Una vez deducidos el importe de la responsabilidad declarada y los gastos causados al cumplir el fallo, el sobrante, si existiere, quedará a disposición de la persona o entidad que figure como dueño de las embarcaciones subastadas.

Artículo decimoquinto.—En el caso de que prosperase el recurso interpuesto contra la resolución de la Autoridad de Marina, revocándose ésta total o parcialmente, se devolverá al propietario de la embarcación y de los efectos vendidos en pública subasta el importe íntegro de la venta o el parcial que correspondiere.

Artículo decimosexto.—Para las devoluciones a que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las disposiciones legales vigentes sobre transferencia de moneda al extranjero.

Artículo decimoséptimo.—Queda derogado el Reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales o territoriales españolas, aprobado por Real Decreto-ley de cinco de enero de mil novecientos veinticinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 94/1962, de 24 de diciembre, por la que se fijan los importes de financiación para 1963 de determinados Organismos comprendidos en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado.*

Las dotaciones que para financiación de Organismos de la Administración estatal vienen figurando en el estado letra C de los Presupuestos Generales responden a la necesidad de dotar algunos servicios que por sus características especiales han de obtener buena parte de sus recursos mediante créditos legislativos, sin perjuicio de otros ingresos que puedan percibir debidamente autorizados para ello.

En el transcurso del ejercicio de mil novecientos sesenta y dos el desenvolvimiento de algunos de dichos Organismos no se ha realizado con la conveniente fluidez de disponibilidades, debido, en gran parte, a que la ayuda exterior que constituía una de sus fuentes de recursos la han recibido en cuantía muy inferior a la prevista, e incluso en alguna ocasión no ha llegado a alcanzarse.

Por ello, y teniendo en cuenta, además, que los fines a cargo de los Organismos de que se trata están en pleno desarrollo, no es aconsejable, en modo alguno, atendiendo a la trascendencia de su labor, que pueda ésta sufrir demora en mil novecientos sesenta y tres por falta de medios económicos, y de aquí la necesidad de fijar para dicho año las cifras de que podrán disponer con cargo, en su caso, a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres se fijan como cifras de financiación de los Organismos de la Administración estatal que seguidamente se figuran, comprendidos en el estado letra C de los Presupuestos Generales, las que a continuación se detallan:

	Pesetas
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles .....	3.034.000.000
Instituto Nacional de Colonización .....	3.455.000.000
Servicio de Concentración Parcelaria .....	450.000.000
Patrimonio Forestal del Estado .....	800.000.000
Instituto Nacional de la Vivienda .....	7.400.000.000

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo primero de esta Ley, en la cuantía que resulte necesaria, una vez deducidas las sumas que puedan obtenerse de ayuda exterior o de otros medios que resulten adecuados a los fines propuestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO